



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/IBPA/476/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal,
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido del trabajo.

Denunciados: Edgar Antonio Vázquez Hernández en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla. Y Partido Revolucionario Institucional, Acción

¹ Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática por culpa in vigilando.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.

Nacional y de la Revolución
democrática por culpa in vigilando.

Instituto, IEE, autoridad
remisora, autoridad
sustanciadora:

Instituto Electoral del Estado.

Reglamento de quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesión Especial celebrada el tres de mayo y concluida con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral uninominal 06 con Cabecera en Teziutlán, Puebla, por la comisión de conductas que constituyen propaganda con uso de símbolos religiosos y utilización de menores de edad en imágenes fotográficas durante el periodo de campaña.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-6654/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación del mismo.

6. Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la Fe Pública. Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/IBPA/476/2021. Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si en sus registros se encontraba el denunciante como representante propietario del Partido del Trabajo y el domicilio proporcionado por el denunciado en su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

7. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-714/2021. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó acta circunstanciada de verificación y contenido de la

existencia y contenido de un enlace electrónico, en cumplimiento al acuerdo de siete de junio del año pasado.

8. Cumplimiento al acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno.

El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos cumplió al requerimiento hecho por la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, informando sobre el domicilio del denunciado y, remitió copia certificada de la solicitud de registro del denunciante.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió al denunciante para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social.

10. Primer requerimiento al denunciado. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

11. Acta circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, acta circunstanciada de la verificación del contenido de unas imágenes señaladas en el escrito de denuncia del promovente.

12. Segundo requerimiento al denunciado. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió por segunda vez al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

13. Acta circunstanciada. El tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, acta circunstanciada de



la verificación y certificación de la existencia y contenido del Perfil de Facebook, al que refiera el enlace electrónico de la imagen contenida en el escrito del denunciante.

14. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el trece de enero de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

15. Resolución de Medidas Cautelares. El seis de enero de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/IBPA/476/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez" el siguiente enlace:
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=147775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la

presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.”

16. Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional. El trece de enero de dos mil veintidós, la representante del Partido Político Revolucionario Institucional presentó en la oficialía del IEE, escrito de contestación a la denuncia del promovente.

17. Segundo emplazamiento, nueva fecha de audiencia de ley. El treinta y uno de enero del presente año, el IEE ordenó fijar nueva fecha de Audiencia de Ley para el tres de febrero de dos mil veintidós y notificar de manera personal al denunciante y denunciado, toda vez que se advirtió la imposibilidad de notificación de los dos mencionados.

18. Celebración de audiencia de ley. El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del denunciante, denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

19. Remisión del expediente y documentación. El siete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-263/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

20. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez de marzo del dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para



posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

21. Devolución del Expediente. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las y los Magistrados integrantes de este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se habían realizado debidamente las notificaciones al denunciado,

22. Debido emplazamiento al denunciado y nueva fecha para audiencia. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó se realizaran las diligencias de notificación y emplazamiento al denunciado, en los tres domicilio obtenidos; y, señaló una nueva fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos.

23. Celebración de audiencia de ley. El cinco de abril de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del denunciante, denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

24. Remisión del expediente y documentación. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-364/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

25. Integración del expediente. La Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba indebidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de

Puebla⁴, solicitó a la Magistrada Presidenta someter a discusión el presente Acuerdo Plenario.

En ese orden se considera lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisoras.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁶

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía

⁴ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de conductas que constituyen actos violatorios del Lineamiento para la Protección de Niñas, Niños, Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como a la utilización de símbolos religiosos, es necesario tener pleno conocimiento que la publicación denunciada, realizada en la red social denominada "Facebook", sea la utilizada por el denunciado, es decir, ésta le pertenezca.

Si bien se realizaron requerimientos al denunciado durante la sustanciación del procedimiento, a fin de determinar el motivo o circunstancia de la aparición de menores de edad en la publicación denunciada, así como el consentimiento autorizado de quienes ejercen la patria potestad de tales menores y los datos de los padres de los mismos; se advierte que en ningún momento el IEE investigó sobre si dicho perfil de Facebook le pertenecía al denunciado, o bien, si dicha publicación fue realizada por el otrora candidato denunciado.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁷ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

⁷ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, se estima que se encuentra indebidamente integrado.

En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, máxime que las cuestiones que se controvierten en el mismo, deben ser resueltas de manera pronta; aunado a que, de acuerdo al análisis previamente realizado de los plazos de este tipo de procedimientos, se advierte que para la instrucción e investigación de los hechos denunciados no existe un plazo legalmente establecido, se estima procedente, para respetar la brevedad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y la impartición de la justicia de manera pronta y expedita, ordenar a la **Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, lo siguiente:

- Que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación y de verificación respecto a la persona autora de la publicación denunciada en la red social Facebook, mismas que de manera enunciativa más no limitativa podrán ser:
 - Requerir al denunciado a fin de que manifieste si dicho perfil de Facebook le pertenece, o bien si él realizó dicha publicación.
 - Investigar con quien resulte procedente sobre la autoría de la publicación denunciada.
- Que posteriormente a la emisión de las diligencias en comento, corra traslado a las partes denunciadas y denunciante y emplace a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.



- La Audiencia de Pruebas y Alegatos deberá tratarse únicamente de las pruebas recabadas.
- Que, una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, de **manera inmediata** a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.
- Aunado a lo anterior, vistas las constancias que obran en el expediente, se ordena al IEE que de forma inmediata realice las acciones pertinentes con la finalidad de que se ejecuten las medidas cautelares dictadas el seis de enero de dos mil veintidós.

Por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que realice las actuaciones necesarias para regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de que manera inmediata revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/IBPA/476/2021**, con la finalidad que se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente, por tanto se **instruye** al Secretario

General de Acuerdos, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-060/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



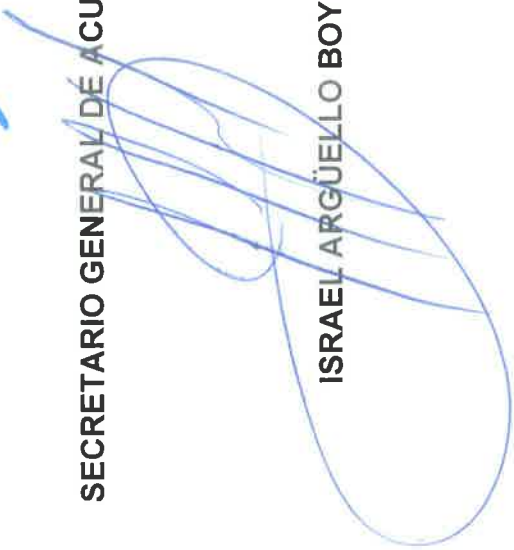
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY